



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE MARCELO EBRARD CASAUBÓN, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES; SENADORA MARTHA LUCÍA MÍCHER CAMARENA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA, EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022.**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denunció la supuesta violación al principio de neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, por parte de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por la realización de un evento organizado por éste, en el que presuntamente solicitó a representantes distritales del partido político MORENA a trabajar en favor de su candidatura, con lo que además beneficia a dicho partido político. El evento denunciado tuvo lugar el tres de diciembre pasado.

Además, denunció la presunta promoción personalizada realizada por la Senadora Martha Lucía Míchler Camarena, en favor de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por publicaciones en la red social Twitter en las que menciona el evento aludido, de tres de diciembre de dos mil veintidós.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que se eliminen las publicaciones que promuevan la figura de Marcelo Ebrard Casaubón, y la **tutela preventiva** para que se prohíba los denunciados realizar manifestaciones como las denunciadas o la asistencia a eventos de las mismas características.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El doce de diciembre de dos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro.

Asimismo, se acordó reservar la admisión y el emplazamiento y se acordaron requerimientos de información, a efecto de esclarecer los hechos denunciados; del mismo modo se ordenó la certificación del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.

**III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS.** Mediante sendos escritos las personas requeridas desahogaron puntualmente los requerimientos de información realizados por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Requerimiento	Contestación
Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores	<ol style="list-style-type: none"><li>Informe si usted o personal a su cargo ordenó la organización de un evento realizado el tres de diciembre de dos mil veintidós, realizado en el World Trade Center Ciudad de México, en el que asistieron personas y representantes de distritos del partido político MORENA.</li><li>En caso que usted o personal a su cargo no haya organizado el evento en cuestión refiera si asistió al evento aludido, y en su caso refiera si participó activamente en él.</li><li>Señale el nombre de la persona física o moral que organizó el evento celebrado el 03 de diciembre de 2022, realizado en el World Trade Center Ciudad de México, así como la naturaleza u objetivo del mismo.</li><li>En caso de ser organizador o coorganizador del citado evento, desglose el monto y precise el origen de los recursos que se utilizaron para la realización del acto denunciado. Con la especificación del origen de los recursos utilizados para ello, esto es, si fue público o privado y en su caso quién los aportó, acompañando las facturas correspondientes.</li><li>En caso de no se organizador o coorganizador, indique el nombre</li></ol>	<p>Oficio ASJ-63146 suscrito por el Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>SE NIEGA.</li><li>MI REPRESENTADO ACUDIÓ EN ATENCIÓN A LA INVITACIÓN QUE LE HICIERON LOS ORGANIZADORE Y TOMÓ EL USO DE LA VOZ AL HABERLE SIDO CONCEDIDO.</li><li>SE DESCONOCE.</li><li>NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE COMO SE INICÓ EL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN ÚNICAMENTE FUE INVITADO.</li><li>SE DESCONOCE, AL HABER SIDO UNA INVITACIÓN VÍA TELEFÓNICA.</li><li>NO SE CUENTA CON EL MISMO.</li><li>NO SE CUENTA CON ELLO.</li><li>SE DESCONOCE.</li><li>SE DESCONOCE.</li><li>SE DESCONOCE.</li><li>SE DESCONOCE.</li></ol>

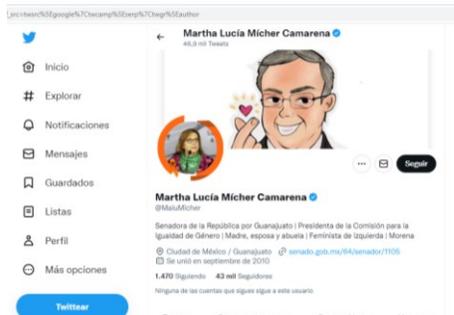


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

	<p>completo y en su caso cargo que ostente, la persona que lo invitó, así como los datos que permitan su eventual localización.</p> <p>6. Proporcione el programa u orden del día del evento mencionado.</p> <p>7. De contar con ella, proporcione la versión estenográfica o video del evento denunciado. O en su caso, de las manifestaciones que se realizaron durante el mismo.</p> <p>8. Señale el nombre completo y correcto de las personas invitadas al referido evento, el de quienes ocuparon el estrado e hicieron uso de la voz, el cargo que ostentan y la temática de los discursos que pronunciaron.</p> <p>9. Informe el nombre de cada una de las personas que fueron nombradas como representantes distritales, simpatizantes de distrito o comités de promoción, para formar la gira por distritos electorales para solicitar apoyos de ciudadanía en la encuesta del partido MORENA.</p> <p>10. Indique las funciones que tendrán encomendadas y la remuneración, en su caso, de las personas integrantes de los comités de promoción, así como el origen de los recursos con los que son cubiertas las mismas.</p> <p>11. Informe si está programado otro evento de la misma naturaleza, indicando, en su caso el lugar y fecha de su realización.</p>	
<p>Senadora Martha Lucía Micher Camarena</p>	<p>1. Indique si reconoce como suya la cuenta de la red social Twitter siguiente:</p> 	<p>Escrito de la Senadora en la que manifestó o siguiente:</p> <p>Respuesta: Sí reconozco la cuenta en cita como mía, la cual administro personalmente, como ciudadana en uso de mi derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.</p> <p>Respuesta: En cuanto a las razones o motivos, fue en uso espontáneo de mi derecho a la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

	<p><a href="https://twitter.com/MaluMicher?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor">https://twitter.com/MaluMicher?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor</a></p> <p>2. Indique las razones o la finalidad por la que difundió el contenido de los mensajes que se insertan a continuación:</p>  <p><i>Hoy en un día de fiesta, nos reunimos de todo el país - desde el sur hasta el norte- para reiterar nuestro apoyo a @M_Ebrard y tomar protesta a los Comités de Apoyo a #MarceloEbrard.</i></p> <p><i>¡#Guanajuato está presente!</i></p> <p><i>#ConMarceloSí 🙌</i></p> <p><i>Hoy en un día de fiesta, nos reunimos de todo el país -desde el sur hasta el norte- para reiterar nuestro apoyo a @M_Ebrard y tomar protesta a los Comités de Apoyo a #MarceloEbrard.</i></p> <p><i>¡#Guanajuato está presente!</i></p> <p><i>#ConMarceloSí 🙌</i></p> <p><a href="https://twitter.com/MaluMicher/status/1599100753540284416">https://twitter.com/MaluMicher/status/1599100753540284416</a></p>	<p>libertad de expresión y manifestación de las ideas como ciudadana conforme a las características de dicha red social y sin alguna otra intencionalidad en particular.</p> <p>Respuesta: Si acudí con mis propios medios y mi participación fue únicamente como asistente, es decir, no fue activa, ya que no tuve ninguna intervención como oradora, organizadora o cualquier otra.</p>
--	---	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

	<p>3. Refiera si el tres de diciembre de dos mil veintidós, asistió un evento en el que participó Marcelo Ebrard Casaubón en el World Trade Center, y las circunstancias de su participación; es decir, cual fue el motivo de su asistencia, así como la persona o personas que la invitaron.</p>	
<p>Partido político MORENA</p>	<p>1. Si organizó un evento realizado el tres de diciembre de dos mil veintidós, realizado en el World Trade Center Ciudad de México, con la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores.</p> <p>2. En caso de ser organizador o coorganizador del citado evento, desglose el monto y precise el origen de los recursos que se utilizaron para la realización del acto denunciado.</p> <p>Con la especificación del origen de los recursos utilizados para ello, esto es, si fue público o privado y en su caso quién los</p>	<p>Escrito de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En relación con los numerales 1 y 2, del citado requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que el partido político Morena no organizó el evento al que se hace referencia, en consecuencia, se desconoce el monto y origen de los recursos utilizados para la realización de dicho acto.</li> <li>• Atendiendo a lo solicitado en los numerales 3 y 4, respetuosamente informo que, derivado de lo expuesto en el punto que</li> </ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

	<p>aportó, acompañando las facturas correspondientes.</p> <p>3. Proporcione el programa u orden del día del evento mencionado.</p> <p>4. De contar con ella, proporcione la versión estenográfica o video del evento denunciado. O en su caso, de las manifestaciones que se realizaron durante el mismo.</p> <p>5. Señale el nombre completo y correcto de las personas invitadas al referido evento, el de quienes ocuparon el estrado e hicieron uso de la voz, el cargo que ostentan y la temática de los discursos que pronunciaron.</p> <p>6. Informe el nombre de cada una de las personas que fueron nombradas como representantes distritales, simpatizantes de distrito o comités de promoción, para formar la gira por distritos electorales para solicitar apoyos de ciudadanía en la encuesta del partido MORENA.</p> <p>7. Indique las funciones que tendrán encomendadas y la remuneración, en su caso, de las personas integrantes de los comités de promoción, así como el origen de los recursos con los que son cubiertas las mismas.</p> <p>8. Informe si está programado otro evento de la misma naturaleza, indicando, en su caso el lugar y fecha de su realización.</p>	<p>antecede, esta representación desconoce el programa u orden día del evento denunciado, así como tampoco se cuenta con la versión estenográfica o video de este.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Con referencia al numeral 5, hago de su conocimiento que, toda vez que este instituto político no tuvo injerencia en la organización del aludido evento, se desconoce el nombre de las personas invitadas, así como de quienes ocuparon el estrado e hicieron uso de la voz, el cargo que ostentan y la temática de los discursos que pronunciaron.</li> <li>• Por lo que hace a los numerales 6 y 7, manifiesto que esta representación desconoce el nombre de las personas que fueron nombradas como “representantes distritales, simpatizantes de distrito o comités de promoción”, para supuestamente solicitar apoyos de la ciudadanía en una encuesta del partido Morena, asimismo, se desconocen las funciones encomendadas y la remuneración de estas.</li> <li>• Finalmente, respecto de lo solicitado en el numeral 8, manifiesto desconocer si está programado otro evento de la misma naturaleza, ya que se insiste, el instituto político Morena no organizó el evento materia del presente procedimiento.</li> </ul>
<p>HIR EXPO INTERNACIONAL S.A. DE C.V.</p>	<p>a) Informe si la persona moral que usted representa contrató un evento el tres de diciembre de dos mil veintidós, en el que participó Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, así como representantes distritales del partido</p>	<p>Sin respuesta</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

	<p>político MORENA, llevado a cabo en las instalaciones del World Trade Center de la Ciudad de México.</p> <p>b) Informe si el evento en cuestión fue un evento cerrado o abierto al público en general.</p> <p>c) Informe quien contrató u organizó dicho evento y en su caso, exhiba el contrato de prestación de servicios.</p> <p>d) Manifieste si cuenta con video o grabación de las expresiones realizadas en el referido evento, en caso afirmativo, proporcione copia de estas.</p> <p>e) En caso de que con los elementos mencionados no identifique el evento aludido, proporcione información relativa a los eventos que haya contratado el tres de diciembre de dos mil veintidós, tal como los solicitantes, duración y temática.</p>	
--	---	--

**III. ADMISIÓN Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.** El catorce de diciembre del dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso, ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, ordenó la instrumentación de acta circunstanciada con la finalidad de verificar la existencia del material denunciado y acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base IV, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafo 1, inciso a); 242 y 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, de cara a la elección presidencial que tendrá lugar en 2024; así como, el presunto uso indebido de recursos públicos y supuesta promoción personalizada.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso, en esencia, denuncia **el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la presunta realización de promoción personalizada**, derivado de:

- La supuesta violación al principio de neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de campaña, por parte de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por la realización de un evento organizado por éste, en el que presuntamente solicitó a representantes distritales del partido político MORENA a trabajar en favor de su candidatura, con lo que además beneficia al dicho partido político.
- La presunta promoción personalizada realizada por la Senadora Martha Lucía Mícher Camarena, en favor de Marcelo Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por publicaciones en la red social Twitter en las que menciona el evento aludido de tres de diciembre de dos mil veintidós.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que se eliminen las publicaciones que promuevan la figura de Marcelo Ebrard Casaubón, y la **tutela preventiva** para que se prohíba los denunciados realizar manifestaciones como las denunciadas o la asistencia a eventos de las mismas características.

## MEDIOS DE PRUEBA

### OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

**1. Documental pública.** Consistente en la certificación que se realice de las ligas de Internet señaladas en el escrito de denuncia.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

**3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

## RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

**1. Documental pública,** consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal de Oficialía Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas de Internet señalados por el quejoso:

- <https://aristeguinoticias.com/1307/mexico/marcelo-ebrard-se-destapa-para-las-elecciones-de-2024-le-vamos-a-tomar-la-palabra-al-presidente/>
- <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/elecciones-2024-toma-protesta-ebrard-representantes-de-300-distritos-para-encuesta-de-morena?amp>
- [https://wradio.com.mx/radio/2022/12/04/nacional/1670178501\\_712391.amp.html](https://wradio.com.mx/radio/2022/12/04/nacional/1670178501_712391.amp.html)
- <https://latinus.us/2022/12/03/ebrard-toma-protesta-comites-promocion-votofavor-encuesta-morena-candidatura-2024/amp/>
- <https://twitter.com/MaluMicher/status/1599100753540284416>
- <https://twitter.com/MaluMicher/status/1599117998056681473>

**2. Oficio ASJ-63146 suscrito por el Director de lo Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores,** mediante el cual informó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

1. SE NIEGA.
2. MI REPRESENTADO ACUDIÓ EN ATENCIÓN A LA INVITACIÓN QUE LE HICIERON LOS ORGANIZADORE Y TOMÓ EL USO DE LA VOZ AL HABERLE SIDO CONCEDIDO.
3. SE DESCONOCE.
4. NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE COMO SE INICÓ EL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN ÚNICAMENTE FUE INVITADO.
5. SE DESCONOCE, AL HABER SIDO UNA INVITACIÓN VÍA TELEFÓNICA.
6. NO SE CUENTA CON EL MISMO.
7. NO SE CUENTA CON ELLO.
8. SE DESCONOCE.
9. SE DESCONOCE.
10. SE DESCONOCE.
11. SE DESCONOCE.

**3. Escrito signado por el representante del partido político Morena, mediante el cual informó lo siguiente:**

- En relación con los numerales 1 y 2, del citado requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que el partido político Morena no organizó el evento al que se hace referencia, en consecuencia, se desconoce el monto y origen de los recursos utilizados para la realización de dicho acto.
- Atendiendo a lo solicitado en los numerales 3 y 4, respetuosamente informo que, derivado de lo expuesto en el punto que antecede, esta representación desconoce el programa u orden día del evento denunciado, así como tampoco se cuenta con la versión estenográfica o video de este.
- Con referencia al numeral 5, hago de su conocimiento que, toda vez que este instituto político no tuvo injerencia en la organización del aludido evento, se desconoce el nombre de las personas invitadas, así como de quienes ocuparon el estrado e hicieron uso de la voz, el cargo que ostentan y la temática de los discursos que pronunciaron.
- Por lo que hace a los numerales 6 y 7, manifiesto que esta representación desconoce el nombre de las personas que fueron nombradas como “representantes distritales, simpatizantes de distrito o comités de promoción”, para supuestamente solicitar apoyos de la ciudadanía en una encuesta del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

partido Morena, asimismo, se desconocen las funciones encomendadas y la remuneración de estas.

- Finalmente, respecto de lo solicitado en el numeral 8, manifiesto desconocer si está programado otro evento de la misma naturaleza, ya que se insiste, el instituto político Morena no organizó el evento materia del presente procedimiento.

**4. Escrito signado por la senadora Martha Lucía Micher Camarena,** mediante el cual informó lo siguiente:

Respuesta: Sí reconozco la cuenta en cita como mía, la cual administro personalmente, como ciudadana en uso de mi derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas.

Respuesta: En cuanto a las razones o motivos, fue en uso espontáneo de mi derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas como ciudadana conforme a las características de dicha red social y sin alguna otra intencionalidad en particular.

Respuesta: Si acudí con mis propios medios y mi participación fue únicamente como asistente, es decir, no fue activa, ya que no tuve ninguna intervención como oradora, organizadora o cualquier otra.

**5. Actas circunstanciadas de doce y catorce de diciembre de dos mil veintidós** en las que, en la primera de ellas se hizo constar la existencia de las publicaciones referidas por el quejoso, y en la segunda, la circunstancia de la eliminación de las publicaciones de la Senadora denuncia.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

## CONCLUSIONES PRELIMINARES

---

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

A partir de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- De conformidad con las publicaciones aportadas por el quejoso se advierte que el sábado tres de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo en el World Trade Center, el foro “*Que sigue para México Continuidad con Cambio*”.
- Marcelo Ebrard Casaubón, asistió y participó en el evento celebrado el tres de diciembre de dos mil veintidós.
- La Senadora Martha Lucía Míchler Camarena, realizó dos publicaciones en la red social Twitter, mediante las cuales expuso su apoyo a Marcelo Ebrard Casaubón en el evento de tres de diciembre del año en curso, mismas que a la fecha del dictado del presente acuerdo ya no son visibles.
- Es un hecho público y notorio que actualmente no se lleva a cabo algún proceso electoral federal.
- Es un hecho público y notorio que se llevará a cabo el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual dará inicio en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

---

<sup>2</sup> Artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; **no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>3</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Como se adelantó, la parte quejosa en el presente asunto solicita el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se ordene el retiro de las publicaciones que promuevan la figura de Marcelo Ebrard Casaubón.

Así como para que, en vía de tutela preventiva, se prohíba a los denunciados realicen manifestaciones como las denunciadas o la asistencia a eventos de las mismas características.

**A. MARCO JURÍDICO**

**1. Prohibiciones que las personas del servicio público deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**

Como puede observarse del escrito de queja, entre otros argumentos, el quejoso señaló que los hechos denunciados podrían configurar el uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta necesario poner de relieve el marco normativo relacionado con dicho tópico:

**Constitución Federal.**

**“Artículo 134.**

[...]

---

<sup>3</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas del servicio público de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas del servicio público para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

## **vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal<sup>4</sup>, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

“[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].”

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

---

<sup>4</sup> Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022**

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente<sup>5</sup>:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni que las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 449.**

---

<sup>5</sup> Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].”

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas del servicio público, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas del servicio público en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones<sup>6</sup>:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad<sup>7</sup>.
- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario**<sup>8</sup>.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares<sup>9</sup>.
- Permisiones a personas del servicio público: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles**<sup>10</sup>.
- Prohibiciones a personas del servicio público: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales**<sup>11</sup>.
- **Especial deber de cuidado** de personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad<sup>12</sup>.

---

<sup>6</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

<sup>7</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

<sup>8</sup> Idem

<sup>9</sup> Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

<sup>10</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, Y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

<sup>11</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

<sup>12</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado **atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades**, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

a. **Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal<sup>13</sup> o local:

i. **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública<sup>14</sup>.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

ii. **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

<sup>14</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

<sup>15</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- b. Poder Judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, **el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.**

- c. Poder Legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

Así, **existe una bidimensionalidad en las personas del servicio público de este poder, pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, **resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

**d. Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público<sup>16</sup>.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas<sup>17</sup>, **por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.**

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas del servicio público que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles**<sup>18</sup>.

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la

<sup>16</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

<sup>17</sup> Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>18</sup> Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, Y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

**Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública** que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas del servicio público conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Como ya fue indicado, **la actuación del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), **en el proceso electoral** está delimitada por el orden jurídico y **siempre es de carácter auxiliar y complementario**, en apoyo a las autoridades electorales, **siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad** que la Constitución Federal exige a las personas del servicio público para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos<sup>19</sup>.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**<sup>20</sup>.

## 2. Actos anticipados de campaña

---

<sup>19</sup> Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable en: <https://bit.ly/2zrZE09>. El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año. Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas publicaciones -libros y revistas-, anuncios impresos de tipo propagandístico -suplementos, folletos y volantes- y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral. En sus consideraciones el tribunal constitucional citado señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una proyección de sus logros gubernamentales. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Alemán expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; es decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres. El Tribunal Constitucional de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que detentaban el poder -erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral-, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera.

<sup>20</sup> Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

***La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.***

...

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

##### **Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

2. Se entiende por **actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

##### **Artículo 445.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>21</sup>

- a. *Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*

---

<sup>21</sup> SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

*b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*

*c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

## **B. DECISIÓN**

### **I. Publicaciones de en la red social Twitter de la senadora Martha Lucía Mícher Camarena.**

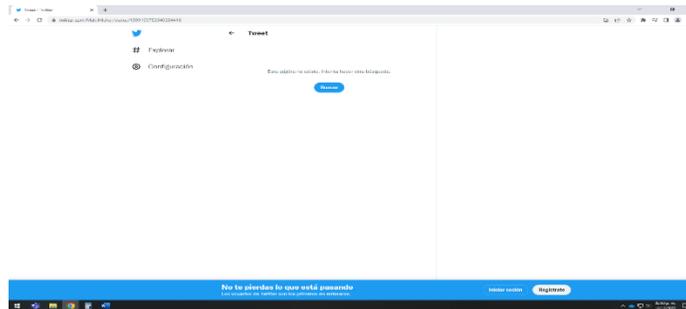


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

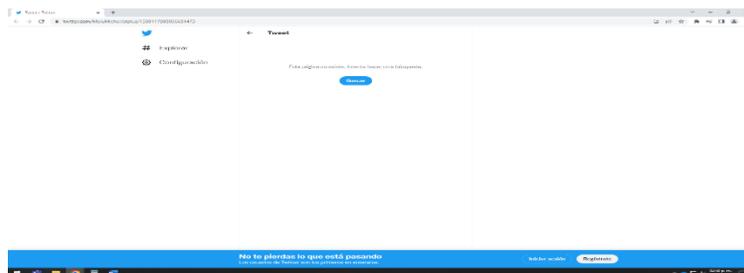
**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de las publicaciones denunciadas en el perfil de la senadora Martha Lucía Mícher Camarena, toda vez que si bien es cierto, del expediente en que se actúa se aprecian las imágenes denunciadas, a la fecha del dictado de este acuerdo, las mismas no se encuentran disponibles como se muestra a continuación:

<https://twitter.com/MaluMicher/status/1599100753540284416>



<https://twitter.com/MaluMicher/status/1599117998056681473>



En efecto, de la información que obra en acta circunstanciada de catorce de diciembre de dos mil veintidós, se desprende que las publicaciones denunciadas ya no se están difundiendo; por lo que se está frente a actos consumados de manera irreparable respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares, en términos de lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, los spots denunciados fueron difundidos en fecha cierta sin que existan indicios de su posterior reprogramación.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada con relación a las dos publicaciones denunciadas de senadora Martha Lucía Mícher Camarena.

## **II. Pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en su vertiente de tutela preventiva**

En principio, es insoslayable tomar en cuenta que la pretensión del quejoso, en torno a la adopción de medidas cautelares, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias las ordene **en su vertiente de tutela preventiva**, para asegurar la vigencia del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

orden normativo y se prohíba a los denunciados realizar manifestaciones como las denunciadas o la asistencia a eventos de las mismas características, ya que desde perspectiva del quejoso constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Bajo esta lógica, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo siguiente:

De conformidad con la jurisprudencia **14/2015** de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, la tutela preventiva se concibe como un mecanismo de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita, **continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que impidan la realización de aquellas conductas que causan el daño o menoscabo a los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, de las constancias de autos, se puede obtener, **bajo la apariencia del buen derecho**, hasta el momento se tiene acreditado en autos la realización del evento de tres de diciembre del año en curso; sin embargo, no debe perderse de vista que la solicitud del quejoso gira en torno a una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto de que esta autoridad electoral ordene a los denunciados que, en lo futuro, se obtengan de realizar o difundir eventos de igual o similar naturaleza.

Esta Comisión considera que no se justifica el dictado de una medida cautelar desde el enfoque de la tutela preventiva, debido a que se está en presencia de actos futuros de realización incierta, en virtud de que no existen en el expediente documentos, pruebas o base que apunten a la probable realización de actos como el que ahora se denuncia; esto es, no existe indicio alguno en torno a que, hechos como el denunciado, **tendrán lugar nuevamente**.

En este sentido, conviene recordar que, si bien las medidas cautelares tienen naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

**realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Con base en lo anterior, la Sala Superior<sup>22</sup> determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares en la vertiente señalada, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

En suma, bajo el contexto fáctico y normativo expuesto y los razonamientos apuntados, esta Comisión de Quejas y Denuncias concluye, **bajo la apariencia del buen derecho**, que deviene **improcedente** la solicitud de adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, porque —se insiste—, **desde una perspectiva preliminar**, no existe base razonable alguna de que en un futuro, inmediato o inminente, se realizara un evento con fines políticos-electorales con la asistencia y participación de los denunciados en el presente asunto.

Similar criterio fue resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-182/2022** de veinticinco de noviembre del año en curso, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REP-772/2022**.

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado del costo originado por el evento de tres de diciembre de dos mil veintidós, debe señalarse que es un tópico respecto del cual

---

<sup>22</sup> Véase SUP-REP-53/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-191/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/508/2022

párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**